

Censal otorgado Por los mag^{ros} An
dre bernabe y Damiana de alegria
Conjuges en favor de los Muij^{ros}
Senores Vj. y Racioneros de S.^{ta} Salvador
de xxx^{rs} de pension etc

Pagadero^s d^{ho}s 30^{rs} Arib de mayo 30^{rs}

Juro^s p^{re} - xxx^{rs}

Dei nomine Amen sea todos manifestos
que Andre Bernabe al pargatero y
Damian de Alegría Conjuges
Vltimos de la ciudad de Teruel de grado y
de sus ciertas Cencias simul el miselidum
certificados bing plenariamente setos
fuerdes por ellos y los suyos presentes
absentes y aduenideros vendieron y cargaron
sobre sus personas y bienes ajenos de los deus
rendos los vicario y Racioneros de la Iglesia
Parochial del Señor San Salvador de de la ciudad
de Teruel para ellos y a quien ellos quieran
ordenaran y mandaran sena saber ciento
sueltos fijos censales vendales anuales
y perpetuales sin comiso suumo en fadiga
empere contodo y qual quierre otro dere
cho de exigir y cobrar aquellos francos
libres quitos e inmunes de todo cargo
servidumbre y obligacion y de qual

quiere malavís pagadero en cada un año
a dichos Uarios y racioneros de quera Almayor
dono de dicha Iglesia que de pñe es por
tiempos sea, y aguen ellos que rari
si denarany mandaram perpetua mente
a vñe y seis dia de mes de mayo dia
drado en cada un año que comenca a correr
dicho dia de mayo pñe mil seiscientos diez
y seis y será la misma pagadero de vñe
seis dia de mes de mayo de mayo pñe
vñe que se cantara del nacimiento de
nro seño feruado de mil seiscientos diez
seis y así de allí adelante en cada un año.
en fene parte dia y termino no espera de
monstracion, o Requisicion alguna
de los dichos Uarios y racioneros ni
de los suyos pñe dia drado y pagado
dentro de las casas de la misma sautacion
del mayor dono que de pñe es por tiempos

sea de dicha Iglesia como dicho es.
exento de pñe de todo riesgo y
expensas de los dichos vendedores y de
los ms los quales dichos treinta sueldos
vendieron en cargo en pñe y a figuraron
mediante Carta de gracia la qual se reser
van para ellos y a los suyos pñe abten
te y aduendos de poder suyo y quitar
a aquellos por el tanto pñe como el mismo
en una succion canotamente fuer ame
nudos juntamente con las pensiones y por
ratar cada das condos de un del actual
de la tal succion y quitamientos y todos qua
le quiere expensas que para ello sauda
hecho y lo sauda conuenido salir
y sustener en qual quiere manera
los quales dichos treinta sueldos
vendieron por precio de seiscientos diez y seis.

los quales otorgaron y con firmaron suaver
sando y enpeñaria numerada recibida
de los dichos Vniverso y Alcaides y de
aquellos fueron contentos y pagados
a sus propias voluntades la qual confirmaron
y por gamiento quisieron valga y sea
sacada por apotea de recepta y Albaran
de solucion y paga y renunciaron todo
Excepcion de suspensio y de
suaver suaver y de contado enpeñaria
numerada recibida los dichos secientos
sueldos y por precio de la miera vendicion
los quales dichos ciento sueldos con
saldos de una persona vendieron y por
finalmente cargaron sobre sus personas
y todos sus bienes y de los suyos asse
mables como si los suaver y por suaver
en todo lugar en general y en especial

sobre dos pias contiguas sitadas en
los cascares Vega termino de la
Ciudad que a frente con Gil de Torres
y vna de Bartholome. Perz Hem
sobre otra pias sitada en la parte
de Valde Sauellans Vega de la
Ciudad a frente con la agua de Valde
Sauellans Gil de Torres. Vniverso
y agua de igualabiar la qual obligacion
quisieron sea especial y que suer todos
aquellos fines y efectos que sepa
obligacion de feudo derecho observancia
uso y costumbre de las reyes de
Aragon tener suer suer y de
de la manera que los dichos bienes
en qual quiere de los de la parte de
ambos obligados no puedan por venir
imparar en persona alguna sino el
encargo de la miera consue y en caso de

Soluon y paga de la dicha pensión en
dicho día de pensiones de los dichos, o de
satis facción de expensas y encargo que
noten dnan se uan guardaran y cum-
pliran todas qualquiera que en
el presente con dicho Censal contenido
quisieren y consintieren que los dichos
compradores y los suyos en esto sucesores
puedan vender y vendan qualquiera
de los dichos bienes especial mente los
pagos segun que a los dichos compra-
dores y a los suyos pareciere y de aqui
de aqui adelante se guarden pagar y satisfacer
de las dichas pensiones y expensas
dadas y menos casos que para reu-
ersacion de lo sobredicho las han con-
cedido sales y comun y aparcion
aora por entonces et vice versa que
quieran vendiciones y trans portaciones

por dichos compradores y los suyos de los
dichos bienes hipotecados por las dichas causas
y causas hechas baldadas y reconstruyeron
granjas y principales vendieron a aquel
o aquellos a quien tal vendicion se ha
hecha y en esto quisieren y consintieren
los dichos compradores y los suyos en aque-
los sucesores en el dicho caso de pagar
de paga y pagar y de expensas dadas y
menos casos y encargo de no se uan los
cosas contenidas en el presente con dicho
Censal, o para alguna de las que
que consola o pension de pensiones. In-
strumento publico de la misma Orden
suposicion alguna o por sola posesion
momentanea por dichos compradores
los suyos tomada de los dichos bienes
dichos hipotecados o qualquiera de ellos
a fuerca de fuerza pacificamente que en
los dichos compradores y los suyos en sucesores.

Apresender y haller Apresender Aquellos
y qual quere de los sin realguidacion
alguna amano y por laoree de qual
quere juel que es cogor queuan yemoria
del capitulo lxx de Apresensionibus oia
oia qual quere manera et aen que
seron simul et molidam y consmacion
queen los dichos casos y qualquere
ellos yellos dichos Compadres
y los hijos en questo sucesor
puedan obtener yobengan en he
favor sentencia ysentencia en qual
quere de los procesos de Apresension
ansi en primera instancia como en grado
de apelacion y a may a seguridad de lo
sobre dicho Reconocieron y con seron
tener y poseer y quietud y poseer
los bienes de parte de arriba especialmene
obligados. NOMINE proprio y de constato
de vos otros dichos Compadres y de los vros

y de los herederos de dicho y causa de vos otros
y que puedan manifestar inventaria y enparar
y seguir los dichos bienes muebles de parte
de arriba especialmene obligados amano
por laoree de qual quere juel que es cogor
queuan yobengan sentencia en favor
en qual quere de los dichos procesos de man
fatacion y inventacion y enparamiento
y seguir asi en primera instancia como
en grado de apelacion y en virtud de los
sentencias puedan tener y poseer y tengan
y usufructuen aquellos y cada uno de los
bienes que sean enteramente satisfechos
y pagados de las pensiones de dicho censo
y de las otras dadas y menos cabos que
dicho y sostenido sauran en qualquere
manera y quisieron y expresamente
consentieron simul et molidam que se da
mos fecha exequcion y juracion alguna
en sus bienes y de los hijos presentes

Abstener y aduendos y pasado
o no pasado por aquellos que a
ser y se procedo y se no da aca
con de sus personas y de aduen de los
y presos sean de todos tanto y tan larga
mente asta entanto que entera y un
plida mente sean los dichos compradores
y los suyos en fusasos sacos fijos
pagados de las pensiones caridas de
dicho cenal juratamente con las costas
y gastos que hubo y sostenido sauran
se estableciere en las de saluo y que
seran atendidos y obligados a todos
compradores y a los suyos de firme leal
y plenaria excecucion y de fension de la
presente condicion cenal a todo el dñe
misioner, o merecer sus et extra entodo
caso y entodos tiempos y contodos que
la quere personas cuerpos colegios
y mber adades y aun nome cenar


y se obligaron simul a molidam ast
en caso de excecucion como de excecucion
de pension o pensiones de dicho cenal
y poratal caridas cooidos de dichos
y costas que por las dichas razones
y cada una de las los dichos compradores
y los suyos pueren sean creydos por
sus solas simple palabra sin otro
modo ni juramento y toda otra manera
de probacion no requerida en los
quales bienes dichos y a unca nro
peccados quisier que puer a saberse
se haga excecucion rigida por quales
quiere fueren eclesiasticos o seculares
a unca costumbre de corte y alfarda
y quages de uenimiento y a unca como se debe
por derechos reales y rentas reales
y quisier renunciar y denunciar

en lo que dize Albenegio de poder saler
causa de benes en caso de sinopia
y de ser dados acerto dia a cada una de
dize de cada y cada una cosa ex
cepciones de laciones auxilios de fugios
benes de los y de fenniones de fuero
derecho o de su manera el de costumbre del
presente Reyno de aragon. Mas sobre
dichas cosas o alguna de las repugnantes
el cual de enuncian de sus propios juces
ordinarios y locales y el juicio de aquecos
y se cometieron por la dicha dize a la su
jurisdiccion con sercion de dize examen
compulsoria de qualquier que fuere o fuerde
assi eclesiasticos como seglares de qualquier
quiere de las deynos y señores de las
ante los quales y qual quiere de los nome
taron y se obligaron a ser cumplimentos.

de dicho y de justicia et justorum
quisor la dicha dize para ser vana de
juicio de enjuiciados y de su justaneria
excepcion proceso a dia y otras acortos
de los dichos vendedores tantas y de la quan
ta que fueren los dichos compradores
o los dichos y que el juicio ane en
fuerde començado no empache a los otros
antes de en todos puedan concurrir en
un mismo tiempo y se de dize a dize
efecto no obstante qual quiere fuere
derecho o de su manera de dize y costumbre
de presente Reyno de aragon al de
sobre dichas cosas o alguna de las re
pugnantes y juraron los dichos Andres
Bernard alparagatero y damana de
alegria con sugetos sobre la dize y dando
quales euangelios en poder de mi el impate
notario como publica y autentica persona


La presente legítima autoridad y real cédula
que pagaran las dichas pensiones de dicho
Censal y cumplieran las demás cosas
ambas dichas juntamente con las cosas
como dicho es y que por cada una de las
mencionadas se hicieran y se hicieren
firmas so pena de ser juradas en
fines manifiestos de que se hizo y consintiere
con simul e insolidam que la misma carta
publica de vendición censal y todas las
vinculosas en si que contenidas se quedaran
ordenar y ordenen clausular y clausulas
una y muchas de las por el notario a quella
estefianee y por su decisorio en su notario
aconsejo de letrado o letrados notarios
o notarios non letrados por dichos compadres
y por los suyos en el que se sucesores ato
da utilidad y probado de dichos compa
dres y de los suyos a quien que sea laudat

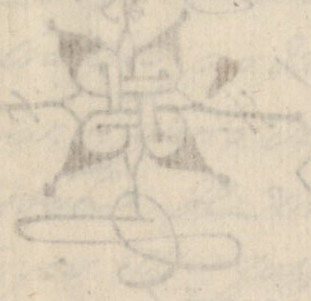
En publica forma en juicio excohibido al
pance letrado sancta manifestada
no mudando la sustancia Hecho fue lo fo
brecho en la Ciudad de Teruel a veinte
y seis dias del mes de mayo del año contado
del nacimiento de nro señor Jesus christo de
mil seiscientos y ochenta y seis siendo presente
por testigos a lo fo brecho llamado y rogado
Martin de Villaraja Alargadero y Domingo
gomez de haui tante en dicha Ciudad de
Teruel las firmas que de fuera se requirieron
estaron en unido en la nota original de lo
presente





Yo don Juan fernandez
Cuidador de la ciudad
de Teruel y por autoridad
Real por todas las tierras Reinos y señorios

De fe maig. no. 6. Publico que a lo p. b. d. h.
presente p. d. c. i. b. i. p. e. a. p. i. que i. p. que
de p. e. e. r. u. i. d. e. u. i. e. r. u. i. i. p. d. e. m. o. d. e
mano agena e. r. u. i. i. s. f. i. t. et Cerret. 



Mayo

1 Mayo 1616

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



GOBIERNO
DE ARAGON